



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-015-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cinco minutos del día tres de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciocho horas con tres minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“... Convenio firmado entre los gobiernos de El Salvador y China el 3 de diciembre de 2019 en el marco de la visita del presidente Nayib Bukele a China...”.

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: “... **Convenio firmado entre los gobiernos de El Salvador y China**”. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección Asuntos Jurídicos de esta cartera de Estado manifestó:

"... Al respecto, según registros del Departamento de Negociación y Tratados (DNT) de esta Dirección, tiene a bien hacer saber lo siguiente: Que la información solicitada es reservada, de acuerdo al correlativo DGAJ012021, de fecha 21 de mayo de 2021..."

IV. Consecuentemente teniendo en cuenta, que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta cartera de Estado; basada en la declaratoria de reserva con correlativo número **DGAJ012021**, amparada en el artículo 19 letra G con fecha de declaratoria de reserva: veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dicha declaratoria es de carácter total y tiene un periodo de vigencia de siete años y que puede ser consultado en nuestro índice de reserva colocado en el portal de transparencia de nuestro Ministerio.

V. Habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información en el romano III de la solicitud de acceso a la información pública se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegarse de forma total, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras G, LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:

1. *Deniéguese* la entrega de la información solicitada en el romano III por existir declaratoria de reserva en atención a lo dispuesto en el artículo 19 letra: G LAIP.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.